

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0075/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con una patrulla.

Por la clasificación de la información en la modalidad
de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, en razón de haber remitido parcialmente las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Clasificación de la información, reservada, 183, fracción VII, datos personales, juicio con sentencia definitiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0075/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0075/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422002554.

II. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante los oficios SSC/SOP/CGPPZO/DPEL/OPS-CAP-05/20404/2022 y SSC/DEUT/UT/8069/2022 firmados por el Coordinador General de Policía de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Proximidad Zona Oriente y por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

III. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, a efectos de contar con mayores elementos para resolver, se requirió en vía de diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información que clasificó en la modalidad de reservada.*
- 2. Remita copia y sin testar de las últimas tres actuaciones realizadas en el expediente en el que se encuentra la información solicitada y que clasificó en la modalidad de reservada.*
- 3. Precise claramente el estado procesal en el que se encuentra inmersa la información solicitada.*
- 4. Remita el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.*

V. A través de razón actuarial de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento sobre la imposibilidad material para llevar a cabo la notificación a la parte recurrente del Acuerdo de admisión, por motivos de salud, señalando que quien es solicitante estaría aislado por un término de quince días.

VI. Por Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente determinó la suspensión de plazos en el presente medio de impugnación, toda vez que existía imposibilidad materia y jurídica para llevar a cabo la respectiva notificación del acuerdo admisorio a la parte recurrente.

VII. El primero de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto mediante el oficio SSC/DEUT/UT/0630/2023, de esa misma fecha, firmado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, remitió parcialmente las diligencias solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se notificó el Acuerdo de admisión a quien es recurrente.

IX. Mediante Acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el nueve de enero de dos mil veintitrés, es decir, al décimo día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el Acuerdo [6619/SE/05-12/2022](#) (consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobado por el pleno de este Instituto el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes del 1 al 9 de diciembre. Así como los días inhábiles del periodo de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó de la unidad de autopatrulla MX535S1, adscrita y/o asignada a la Coordinación Territorial de la UPC La Noria, lo siguiente:

- 1.- Indicar ¿a qué cuadrantes fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020? Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **-Requerimiento 1-**
- 2.-Proporcionar las grabaciones realizadas mediante GPS de los recorridos realizados por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **- Requerimiento 2-**
- 3.- Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020? Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **-Requerimiento 3-**
- 4.- Proporcionar las grabaciones realizadas mediante GPS de los recorridos realizados en las emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de

Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **-Requerimiento 4-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Al respecto remitió la respectiva prueba de daño, sin haber remitido el Acta del Comité de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitiendo parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, señalando que la información solicitada es de carácter pública, en razón de que el procedimiento en el cual se indicó se encuentra inmersa ya ha causado estado. **-Agravio 1.-**

Cabe señalar que la parte recurrente también manifestó que la información requerida se encuentra en el expediente TE 002/0134/2021, el cual indicó cuenta

con sentencia de apelación de fecha 26 de agosto de 2022, en la que afirmó, se confirmó la sentencia inicialmente apelada.

En este sentido, la parte recurrente manifestó que la sentencia de segunda instancia ya causó ejecutoria a partir del 26 de agosto de 2022, motivo por el cual argumentó que no se actualiza la causal de reserva señalada por el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada. **-Agravio único. -**

Al respecto, debe señalarse que la parte recurrente solicitó:

- 1.- Indicar ¿a qué cuadrantes fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020? Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **-Requerimiento 1-**
- 2.- Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **- Requerimiento 2-**
- 3.- Indicar ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020? Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **-Requerimiento 3-**

- 4.- Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados en las emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. **-Requerimiento 4-**

A cuyos requerimientos el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada tiene naturaleza reservada, en razón de que se encuentra inmersa en un juicio que no ha causado estado; señalando que actualiza la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe decir que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

En este tenor, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza se requirió en vía de diligencias para mejor proveer la información correspondiente, no obstante, la Secretaría únicamente se limitó a hacer llegar tres actuaciones dentro de la carpeta en la que está inmerso lo solicitado, sin haber precisado el estado procesal, tampoco remitió la información clasificada en la modalidad de reservada, así como el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información.

Cabe decir al respecto que, si bien es cierto el Sujeto Obligado remitió a través de la oficialía de partes un CD en el cual señaló que contiene el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información, cierto es también que en él no se puede consultar ningún archivo, por lo tanto, no se tuvo a la vista la citada Acta ni el Acuerdo requerido.

Ahora bien, de las documentales que sí fueron remitidas en vía de diligencias para mejor proveer solicitadas se observó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado remitió el soporte documental 20G00776 que refiere al número de carpeta instaurada por el delito de despojo de fecha 3 de julio de 2020.
- De la lectura de las documentales se desprende que las mismas contienen datos personales tanto de quien es recurrente como de otras personas.
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el parte informativo que contiene datos personales del recurrente y de otros.

- Asimismo, la Secretaría remitió la narración de los hechos de la carpeta en la que está inmersa la información solicitada, misma que contiene datos personales de quien es recurrente y de otros.

1. Expuesto lo anterior, lo primero que debe señalarse es que ni de las diligencias incompletas que el Sujeto Obligado remitió ni de la lectura de la respuesta emitida, se desprende que la Secretaría haya acreditado que la información solicitada se encuentre inmersa en un procedimiento que no hay causado estado o que no cuente con sentencia definitiva firme. Ello es relevante, en razón de que la parte recurrente manifestó en el recurso de revisión que el procedimiento de mérito ya causó ejecutoria, toda vez que cuenta con resolución que fue apelada y cuya segunda instancia no fue recurrida, quedando firme tanto la resolución en apelación como la de primera instancia. Lo anterior, indicó, con fecha 26 de agosto de 2022.

Así, en razón de las manifestaciones contrarias de las partes, en las cuales el Sujeto Obligado manifestó que el juicio sigue su curso; mientras que la parte recurrente señaló que el mismo ya cuenta con sentencia definitiva que ha causado estado, debe recordarse que en vía de diligencias para mejor proveer la Secretaría no precisó el estado procesal del procedimiento en el que lo solicitado se encuentra inmerso. Al tenor de ello, hay que aclarar que la clasificación en la modalidad de reservada, como excepción a la publicidad de la información está a cargo de los sujetos obligados; no obstante, en el caso en concreto que nos ocupa, la Secretaría no fundó ni motivó la causal de reserva que invocó.

De manera que, al no existir certeza por parte del Sujeto Obligado en relación con la naturaleza de la información, tenemos que su actuación fue contraria a derecho, violentando así, el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

En esta tesitura, la Secretaría pretendió fundar la reserva en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

De manera que, para el caso en concreto, en razón de que este Instituto no tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado respaldó que el expediente en el que se encuentra lo solicitado actualiza la reserva de la información, lo procedente es ordenar la entrega de lo solicitado, toda vez que la Secretaría no acreditó la actualización de alguna de las causales de reserva.

2. Lo anterior, máxime que existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información en la modalidad de reservada contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tiene la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Secretaría está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, cabe precisar que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado realizó una prueba de daño al tenor de lo siguiente:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>¿a qué cuadrantes fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020. Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad.</p> <p>¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020. Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados en las emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA ..., el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. (Sic).</p>	<p>Artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p>	<p>Derivado de la naturaleza de la información, con fundamento en los artículos 169, 170, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, la consistente en: “¿a qué cuadrantes fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020?. Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020. Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados en las emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA ..., el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. (Sic). toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p> <p>Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422002554, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de ésta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.</p>	

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido la fracción *VII del artículo 183* de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En este sentido de proporcionar la información requerida consistente en: “¿a qué cuadrantes fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020. Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA MX535S1, el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. ¿qué emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana fue asignada para realizar labores de patrullaje el día 03 de Julio del año 2020. Proporcionar las grabaciones grabadas mediante GPS de los recorridos realizados en las emergencias y/o solicitudes de atención ciudadana por la UNIDAD DE AUTOPATRULLA ..., el día 03 de Julio del año 2020. Relacionar y expedir los documentos con los que se acredite y sustente la respuesta de esta autoridad. (Sic). toda vez que dicha información está relacionada con la carpeta judicial TE 002/0134/2021 radicada en la Unidad de Gestión Judicial Número 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, por lo que de proporcionarse dicha información se vería afectado el debido proceso y el correcto desarrollo de los actos de impugnación que pudieran interponer las partes, además de vulnerarse la reputación, integridad e interés de las personas implicadas en el expediente en cuestión, en razón de que la resolución emitida puede ser modificada.

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>De tal manera que de proporcionarse lo requerido por el peticionario, causaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que puede ocasionarse un daño al debido proceso de las partes involucradas, al no haberse agotado todas las etapas procesales, como es el derecho a que se respeten los medios de impugnación que hagan valer las personas involucradas, por lo que resulta procedente la clasificación de la información contenida en el expediente solicitado por el peticionario.</p> <p>Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud que de darse la información requerida por el peticionario se pudiera afectar la imagen e integridad de las personas involucradas y violentarse el derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado en el artículo 8.1 de la <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>, que a la letra establecen que:</p> <p>“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”</p> <p>artículo 8.1</p> <p>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, serían de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el debido proceso y los medios de impugnación, así como la reputación de las personas involucradas, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como lo es el derecho al debido proceso protegido por el artículo 14 de la constitución, así como a la reputación de toda persona.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años contados a partir del día 24 de noviembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 25 de noviembre de 2025.</p>

Así, de la lectura de la prueba de daño se observó que radica medularmente en el señalamiento de que la información solicitada se encuentra inmersa en un procedimiento que no cuenta con sentencia firme que haya causado ejecutoria, **sobre lo cual la Secretaría no acreditó dicha situación.**

En este sentido, a pesar de que la prueba de daño contenga los elementos requeridos, no puede validarse, toda vez que la fundamentación y motivación relacionada a la naturaleza de lo requerido no tuvo soporte, al no haberse demostrado que la resolución de fondo aún no está firme.

Por lo tanto, si el origen no se cuenta debidamente acreditado, lo que de él emane, que en el caso en concreto es la prueba de daño, no está debidamente fundada ni motivada. En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de clasificación establecido para tal efecto y con ello violentó el derecho de acceso a la información.

3. Aunado a lo anterior, debe decirse que la actuación del Sujeto Obligado no puede validarse, toda vez que no se respetó el debido procedimiento de clasificación, pues **en autos no obra constancia en la cual se desprenda que el procedimiento de mérito se encuentre actualmente en proceso.**

4. Huelga decir que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado no acreditó que la información actualice la causal de reserva de mérito, cierto es también que, de la lectura de las diligencias incompletas que la Secretaría remitió se desprende que contiene diversos datos personales que deben ser salvaguardados.

Al respecto, debe precisarse a la parte recurrente que, en la vía que nos ocupa,

se considera que toda la información es de naturaleza pública, por lo que es de libre circulación y accesible a cualquier persona; al contrario, para el caso de los datos personales que corresponden con información clasificada en la modalidad de confidencial.

En este tenor, contrario a lo señalado en los agravios, debe aclararse que, en esta vía el acceso a la información los datos personales son restringidos, **a pesar de que las personas acrediten interés jurídico o sean parte de los procedimientos a los que pretendan acceder. Ello en razón de que, en el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 7 de la Ley de transparencia no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

En tal virtud, en la vía que ahora nos ocupa el acceso a lo solicitado en específico, es restringido, en relación con los datos personales; además es contrario a derecho y a los principios que rigen la materia que los Sujetos Obligados requiriesen que los solicitantes acreditaran interés jurídico. Es así que, sobre la parte medular de los agravios en los cuales quien es recurrente pretende el reconocimiento como parte legítima dentro del procedimiento de mérito, no es procedente, en razón de que su personalidad es analizada, reconocida o no por la autoridad correspondiente sobre la que recae la competencia del asunto que se ventile. Situación que no es analizable ni de impacto en el derecho de acceso a la información, en razón de que, al no tener que acreditar su titularidad, la

información de los datos personales es de naturaleza confidencial.

Entonces, en este acto se orienta a la parte recurrente, para el caso de ser parte y tener personalidad e interés jurídico y/o legítimo en el expediente derivado del procedimiento señalado en la solicitud, a que acuda de manera directa ante la autoridad que substancia el procedimiento en el que la información se encuentra inmersa, para efectos de tener acceso a la totalidad de las documentales que integran lo peticionado; ya que por la vía que ahora nos ocupa, se deben salvaguardar la información confidencial.

Es dable señalarle al recurrente que, si bien él es el titular de sus datos personales que obran en el procedimiento en el que esté inmerso lo solicitado, cierto es también que en la vía de acceso a la información se establece que toda la documentación que los Sujetos Obligados detenta, genera y obra en sus archivos es pública y de libre circulación, con la salvedad de los datos personales y la información de carácter reservada que la misma contenga.

En tal virtud, el acceso a la información que solicitó el recurrente tiene la salvedad de que, a pesar de que contenga sus datos personales tiene que ser resguardada.

5. Por otro lado, es claro para este Órgano Garante que, al haber clasificado la información solicitada, el Sujeto Obligado reconoció la existencia de lo peticionado; motivo por el cual, en consecuencia, de todo lo expuesto, lo procedente es la entrega de los requerimientos, en versión pública, es decir, resguardando la información confidencial que lo solicitado llegase a contener.

Por lo tanto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la Materia, toda vez que no remitió a quien es recurrente la respectiva Acta del Comité que contenga la correspondiente prueba de daño, por lo que su actuación carece de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso los agravios expresados por la parte recurrente **son fundados**, y se ordena **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió de manera completa las diligencias para mejor

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

proveer solicitadas, toda vez que omitió remitir lo siguiente:

- 1. Remita copia y sin testar de una muestra representativa consistente de las primeras 60 fojas útiles de la información que clasificó en la modalidad de reservada.*
- 2. Remita copia y sin testar de las últimas tres actuaciones realizadas en el expediente en el que se encuentra la información solicitada y que clasificó en la modalidad de reservada.*
- 3. Precise claramente el estado procesal en el que se encuentra inmersa la información solicitada.*
- 4. Remita el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con la cual clasificó la información en la modalidad de reservada.*

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de desclasificar la información solicitada en la modalidad de reservada.

Asimismo, deberá de proporcionar la versión pública de los requerimientos, en los términos de la solicitud, en el medio señalado para tal efecto, salvaguardado en todo momento los datos personales que la información requerida pueda contener, remitiendo la respectiva Acta del Comité con la que se haya llevado a cabo la clasificación en la modalidad de confidencial.

De igual forma, para el caso de no localizar la información solicitada deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información, a través del Acta del Comité correspondiente que deberá de remitir a quien es recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

27

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0075/2023

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0075/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**